



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1081/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Jhonathan Sosa Genao contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y rechazó el recurso de casación interpuesto por Juan Jhonathan Sosa Genao; su dispositivo precisa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Jhonathan Sosa Genao, contra la Sentencia núm.028-2021-SSEN-00181, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 131/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles L. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Juan Jhonathan Sosa Genao, el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Smurfit Kappa República Dominicana, S.A.; Cartonera Dominicana, S.A. y Cartonera Rierba, S.A., el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 850/23, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazo al recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación debido a que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercicio por el empleador en fecha 6 de agosto de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm.05-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La-sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doscientos cuarenta y ocho mil novecientos nueve pesos con 00/-100 (RD\$248,909.00), correspondiente a los valores consignados en ocasión de la oferta real de pago; b) sesenta y ocho mil novecientos noventa y tres pesos con 40/100 (RD\$68,993.40), por 60 días de participación en los beneficios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos diecisiete mil novecientos dos pesos con 40/100 (RD\$317,902,40), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

En ese orden, sobre la facultad de la que disponen los jueces del fondo en el conocimiento de los modos de pruebas, esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que acontece cuando los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aporten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte a qua luego de evaluar las pruebas aportadas al proceso haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, otorgó valor probatorio a la plantilla de personal fijo, para establecer que el salario que devengaba el trabajador al momento de la terminación de la relación laboral era de RD\$27,402.00, hecho reconocido inclusive en la instancia inicial de demanda, sin evidencia de qué incurriera en los vicios denunciados, por no acoger las declaraciones del testigo, no obstante este señalar que el trabajador ejercía funciones de supervisor y que dicha función amerita un salario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor, pues las prestaciones laborales deben ser calculadas sobre la base de las retribuciones efectivamente percibidas durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Trabajo; en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Respecto de la falta de ponderación del reporte de horas extras de fecha 09 de enero de 2018 y 18 de julio de 2018, los reportes de producción de enero 2017 y julio 2018; en relación a este argumento, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una casual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

En ese contexto, en relación con los aludidos reportes; ciertamente la corte a quo no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que esos documentos no contienen una relevancia que hubiera podido incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto del salario, ya que, como previamente se ha dicho, se refieren a pagos de horas extras, retribuciones que no forman parte del salario ordinario computable para el pago de prestaciones laborales, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye y este argumento también debe ser desestimado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Juan Jhonathan Sosa Genao, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, de la simple lectura de la parte dispositiva de la decisión evacuada por la Corte de Casación, se puede verificar —con claridad meridiana— que ésta obvió referirse a la violación constitucional sobre igual salario por trabajo de igual valor. Por consiguiente, no existen dudas de que la Suprema Corte de Justicia obvió estatuir sobre un pedimento formulado por el justiciable; vicio que constituye una violación flagrante a su derecho de defensa.

Que sin perjuicio de lo anteriormente indicado, es necesario destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, sin referirse razonablemente a la violación planteada sin examinar que el recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos éstos que no recibieron contestación jurídica a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

Que por lo expuesto en el presente caso, ese Tribunal Constitucional deberá considerar que la sentencia No. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), no cumple con los requisitos de una debida motivación y de la necesaria congruencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre lo peticionado y lo fallado, por lo que la misma deberá ser anulada, y en consecuencia, remitir el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Que, finalizada la relación de trabajo como consecuencia del desahucio ejercido por la empleadora, ella procuró efectuar el pago de las condignas prestaciones e indemnizaciones laborales; actuación que tuvo lugar mediante Ofrecimiento Real de Pago instrumentado a su requerimiento por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Dicho OFRECIMIENTO REAL DE PAGO se realizó por un monto total de RDS248 909.00.

Que la empleadora efectuó el cálculo de los derechos ofertados al señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, sobre la base de un salario ordinario mensual de RD\$27,402.00, aun cuando no lo haya indicado en el acto de ofrecimiento de pago; siendo dicho salario el alegado por el trabajador en discriminación a la labor que realizaba, por lo que, el trabajador no recibió la oferta real de pago con la intención de reclamar que le fuera reconocido un monto por salario ordinario de la suma de RD\$51,250.00 mensuales, por ser discriminado constitucionalmente al realizar las labores de supervisor y no devengar el salario que le pagaba la empresa a los supervisores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, invitamos la atención de ese Tribunal Constitucional al contenido del acta de audiencia de fecha 05 de marzo del año 2020, y de los reportes de horas extras donde se comprueba tácitamente que el señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, realizaba las labores de supervisor y no devengaba el salario que le correspondería por efectuar dicha labor, pruebas que fueron ignoradas tanto por el tribunal de primer grado, la corte de apelación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales anexamos como medios de pruebas.

Que refiere la Suprema Corte de Justicia, que el señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, devengaba un salario de RD\$27,402.00, que los jueces de la Corte son soberanos para 'hacer uso de su poder de apreciación y que le otorgó valor probatorio al salario reportado en la planilla de personal fijo, donde el demandante original siempre lo ha reconocido, el demandante original lo hizo controvertido por la discriminación del cargo que desempeñaba en la empresa y que no le era pagado el salario que merecía dicho cargo de sus funciones como supervisor, en franca violación al Art. 62, numeral 9 de la Constitución Dominicana, incurriendo así en una evidente omisión en lo que respecta a la violación constitucional alegada por el exponente sin tomar en cuenta que ha quedado francamente demostrada la función de supervisor del demandante original conforme a la prueba testimonial aportada y a los reportes de horas extras aportados al debate y que reposan en la presente instancia como medio de prueba.

La parte recurrente tiene a bien solicitar:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0080, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por el señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, en contra de la sentencia laboral Núm. 028-2021-SSEN00181, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 2,3 y siguientes de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha indicada

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia Núm. SCJ-TS-23-0080, de fecha 31 de enero de 2023, dictada Suprema Corte de Justicia, por violación constitucional sobre igual salario por trabajo de igual valor, no conforme con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana en su Art. 62, numeral 9, en perjuicio del señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO; y en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Smurfit Kappa República Dominicana, S.A., pretende, a través de su escrito de defensa, que el presente recurso de revisión sea rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

A pena de inadmisibilidad, en la decisión recurrida en revisión constitucional debe configurarse al menos una de las causales expuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el precitado artículo, sin embargo, contrario a lo aducido por el recurrente, JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, en la especie, la Sentencia dictada por la SCJ no vulneró ningún derecho fundamental ni declaró inaplicable por inconstitucional una ley, decreto o reglamento para que el presente recurso de revisión constitucional sea considerado admisible.

Es evidente que el recurrente pretende que con vagas alegaciones y, sobre todo, tergiversando las motivaciones de la SCJ y los precedentes del TC, se declare el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional admisible. En ese tenor y como hemos expuesto, las motivaciones del recurrente no permiten que ese Tribunal Constitucional pueda acoger la admisibilidad del referido Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, pues no se configura ninguna de las causales de admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

Lo que alude el recurrente es puramente insostenible puesto que resulta importante recordar que (1) es el propio recurrente quien llevó al proceso y ante los jueces de todas las instancias el dato sobre el monto del salario que recibía como empleado de esta exponente como un hecho no controvertido, además de que (2) mal hubieran hecho los jueces tanto de la Corte de Trabajo como los de la SCJ si hubiesen calculado las prestaciones del hoy recurrente base en un salario imaginario, que no fue el devengado y que no era el que se reportaba a su nombre. Esto sí hubiese perpetrado una severa violación a la ley.

Entre los documentos que según el recurrente no fueron ponderados están los reportes de horas extra en el cual éste figura, alega que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron los reportes de producción y alega que tampoco fueron ponderadas las declaraciones del testigo Euris Ariel Pérez Garo.

Contrario a lo que alega la parte recurrente, la SCJ, en su estudio y análisis de la sentencia emitida por la Corte de Trabajo, estable de manera clara, precisa y concisa los elementos probatorios que fueron ponderadas por la Corte de Trabajo para fallar como lo hizo, lo cual se evidencia en los numerales 15 y siguientes de la sentencia atacada por el presente recurso.

En la especie, el Honorable Tribunal Constitucional debe rechazar los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida en cuanto a su “primer medio”, por cuanto no existe, en el presente caso, ninguna violación a un precedente constitucional. Esto se debe a que desde que el asunto fue llevado al ámbito jurisdiccional, el recurrente ha recibido decisiones desfavorables porque no pudo probar ni evidenciar que tuviera razón. La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, contesta punto por punto y de manera motivada, rechazándolos, los planteamientos del recurrente.

Finalmente, en consecuencia, de las motivaciones contenidas en la sentencia hoy atacada, la SCJ considera que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que permitió a la SCJ, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por el hoy recurrente JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, en el medio examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida tiene a bien solicitar lo siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 5 de abril de 2023 por el señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-0080, dictada en fecha de 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el presente recuso no cumple con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 sobre admisibilidad y trascendencia constitucional para la admisibilidad de dichos recursos.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO: En caso de que no sea acogida la inadmisibilidad antes expuesta, RECHAZAR en todas sus partes Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 5 de abril de 2023 por el señor JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-0080, dictada en fecha de 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el presente Escrito de Defensa.

De manera común a todas las conclusiones:

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia SCJ-TS-23-0080, emitida en fecha de 31 de enero de 2023 por la Tercera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al Recurso de Casación interpuesto por Juan Jhonathan Sosa Genao.

CUARTO: DECLARAR el recurso de revisión en cuestión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 131/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles L. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la sentencia impugnada de forma íntegra a la parte recurrente.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 850/23, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Smurfit



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Kappa República Dominicana, S.A.; Cartonera Dominicana, S.A. y Cartonera Rierba, S.A.

5. Escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión depositado por la parte recurrida, Smurfit Kappa República Dominicana, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente conflicto se origina a raíz de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario e indemnización y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Jhonathan Sosa Genao en contra de la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, S.A.; Industria Cartonera Dominicana, S.A., y Cartonera Rierba, S.A. De igual forma, Smurfit Kappa República Dominicana, S.A. incoó una demanda en validez de oferta real de pago. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00060, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), excluyó a los demás recurridos, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró la validez de la oferta real de pago y consignación, condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa, rechazó el pago de diferencia de salario, la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

Inconforme con la decisión, el señor Juan Jhonatan Sosa Genao apeló la decisión anteriormente descrita, resultando apoderada la Primera Sala de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que, mediante la Sentencia núm. 028-2021-SSSEN-00181, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Jhonathan Sosa Genao.

En desacuerdo, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), y, en oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible y, al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia —como ya vimos—, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días. Este plazo es franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 131/2023, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo legalmente previsto.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo será admisible en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, relativo al derecho a la debida motivación, omisión de estatuir y derecho de defensa. De manera que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificaron los criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En el caso que nos ocupa, comprobaremos si los requisitos citados se satisfacen.

9.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la decisión impugnada; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.11. El segundo de los requisitos se satisface porque la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fue susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo al derecho de la debida motivación, omisión de estatuir y derecho de defensa.

9.13. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, señor Juan Jhonathan Sosa Genao, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación.

10.2. El señor Juan Jhonathan Sosa Genao pretende en su instancia que el recurso sea acogido y, en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, alegando que con dicho fallo se incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en cuanto a la debida motivación de la decisión, omisión de estatuir y su derecho de defensa. En ese sentido, considera en síntesis que

no cumple con los requisitos de una debida motivación y de la necesaria congruencia entre lo petitionado y lo fallado, por lo que la misma deberá ser anulada, y en consecuencia, remitir el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

10.3. Mientras, la parte recurrida, Smurfit Kappa República Dominicana, S.A., alega que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las motivaciones contenidas en la sentencia hoy atacada, la SCJ considera que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que permitió a la SCJ, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por el hoy recurrente JUAN JHONATHAN SOSA GENAO, en el medio examinado.

10.4. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercicio por el empleador en fecha 6 de agosto de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm.05-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doscientos cuarenta y ocho mil novecientos nueve pesos con 00/-100 (RD\$248,909.00), correspondiente a los valores consignados en ocasión de la oferta real de pago; b) sesenta y ocho mil novecientos noventa y tres pesos con 40/100 (RD\$68,993.40), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos diecisiete mil novecientos dos pesos con 40/100 (RD\$317,902,40), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

En ese orden, sobre la facultad de la que disponen los jueces del fondo en el conocimiento de los modos de pruebas, esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que acontece cuando los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aporten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte a qua luego de evaluar las pruebas aportadas al proceso haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, otorgó valor probatorio a la plantilla de personal fijo, para establecer que el salario que devengaba el trabajador al momento de la terminación de la relación laboral era de RD\$27,402.00, hecho reconocido inclusive en la instancia inicial de demanda, sin evidencia de qué incurriera en los vicios denunciados, por no acoger las declaraciones del testigo, no obstante este señalar que el trabajador ejercía funciones de supervisor y que dicha función amerita un salario mayor, pues las prestaciones laborales deben ser calculadas sobre la base de las retribuciones efectivamente percibidas durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Trabajo; en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la falta de ponderación del reporte de horas extras de fecha 09 de enero de 2018 y 18 de julio de 2018, los reportes de producción de enero 2017 y julio 2018; en relación a este argumento, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

En ese contexto, en relación con los aludidos reportes; ciertamente la corte a quo no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que esos documentos no contienen una relevancia que hubiera podido incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto del salario, ya que, como previamente se ha dicho, se refieren a pagos de horas extras, retribuciones que no forman parte del salario ordinario computable para el pago de prestaciones laborales, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye y este argumento también debe ser desestimado.

10.5. Este tribunal constitucional procederá a analizar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la supuesta falta de motivación de la decisión impugnada. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/13 fijó el criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado «test de la debida motivación», los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), puesto que desarrolla los medios propuestos por las partes, tanto de la parte recurrida y la parte recurrente en casación.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se cumple, pues de la lectura de la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica y expone las explicaciones y fundamentos en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida. En efecto, se comprueba responde adecuadamente, los planteamientos y solución del caso concreto.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos. En respuesta a los medios planteados por el recurrente en casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala que los jueces del fondo, al momento de valorar los hechos y pruebas, tienen la soberana apreciación de estos. Señala que las prestaciones laborales deben ser calculadas sobre la base de las retribuciones efectivamente percibidas durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, conforme con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, ya que analizados los motivos de la sentencia recurrida expuestos anteriormente, este tribunal constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho, en efecto, el artículo 641 del Código de Trabajo, sobre los veinte (20) salarios mínimos para la interposición del recurso de casación, y la Resolución núm. 05-2017, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que la decisión de la sentencia impugnada es lo que suele decidirse en casos similares donde la condena sobrepase los veinte (20) salarios mínimos y la Suprema Corte de Justicia compruebe una correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales del fondo, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.6. En cuanto a la omisión de estatuir que alega la parte recurrente, respecto de las violaciones constitucionales de igual salario por trabajo de igual valor, este tribunal verifica que no se configura este vicio, debido a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece motivos que revelan de manera fehaciente la respuesta a dicho medio:

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte a qua luego de evaluar las pruebas aportadas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, otorgó valor probatorio a la plantilla de personal fijo, para establecer que el salario que devengaba el trabajador al momento de la terminación de la relación laboral era de RD\$27,402.00, hecho reconocido inclusive en la instancia inicial de demanda, sin evidencia de qué incurriera en los vicios denunciados, por no acoger las declaraciones del testigo, no obstante este señalar que el trabajador ejercía funciones de supervisor y que dicha función amerita un salario mayor, pues las prestaciones laborales deben ser calculadas sobre la base de las retribuciones efectivamente percibidas durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Trabajo; en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10.7. En efecto, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de los argumentos del recurrente, en cuanto al alcance de que se le reconozca un cálculo prestaciones laborales diferente al decidido por los jueces del fondo, con base en el puesto de supervisor que alega. De ello se observa que el recurrente lo que cuestiona es el valor probatorio que le confirió la corte a las piezas documentales e informativos testimoniales.

10.8. Es pertinente reiterar la naturaleza del recurso de casación, que —según la Sentencia TC/0102/14—:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

10.9. En efecto, se comprueba que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), cumple con el test de la debida motivación establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13. Así mismo, no ha incurrido en el vicio procesal denunciado sobre omisión de estatuir, debido a que en el desarrollo de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente para fundamentar el recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de este recurso de revisión.

10.10. En cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa, este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, reiteramos que la corte *a quo* respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por la parte recurrente. En tal sentido, este colegiado no advierte que la corte *a quo* haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa.

10.11. El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que

[e]l debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.12. Cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones de la parte recurrente no implica violación al derecho de defensa, cuestión a la que se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.13. En conclusión, se verifica que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), no incurrió en las presuntas vulneraciones expuestas por la parte recurrente; en consecuencia, la decisión impugnada cumple con las garantías constitucionales, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Jhonathan Sosa Genao contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Jhonathan Sosa Genao, y a la parte recurrida, Smurfit Kappa República Dominicana, S.A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal Constitucional durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Mediante la sentencia objeto de mi voto disidente, este órgano de justicia constitucional ha confirmado la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). En su decisión, el Tribunal Constitucional considera, de manera relevante (en cuanto a lo que aquí me interesa), que mediante su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios de falta de motivación ni de omisión de estatuir. A este respecto este órgano constitucional afirma que el tribunal *a quo* «verifica y expone las explicaciones y fundamentos en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida», lo que no es cierto, ya que la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció en su decisión, de manera expresa, que «ciertamente la corte a quo no emitió valoraciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares» sobre los reportes de horas extraordinarias de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018) y dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), falta de valoración que constituyen el punto clave del presente caso, como demostraré más adelante. Ello pone de manifiesto que, contrario a lo afirmado por este órgano constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció uno de los *items* constitutivos del test de la debida motivación y, con ello, el precedente establecido por este tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó, además, en el sentido apuntado, que los indicados reportes

no contienen una relevancia que hubiera podido incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto del salario, ya que, como previamente se ha dicho, se refieren a pagos de horas extras, retribuciones que no forman parte del salario ordinario computable para el pago de prestaciones laborales, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

Sin embargo, contrario a esa falsa afirmación, esos reportes de horas extras eran los elementos probatorios fundamentales para la decisión de la litis de referencia, como demostraré a continuación. En el caso laboral de que se trata el trabajador recurrente fundamentó su acción sobre la base de un salario distinto al tomado en cuenta por la empresa para el pago de sus prestaciones y demás derechos laborales. El trabajador alegaba que era discriminado, pues percibía un salario inferior al salario que se pagaba en la empresa a los trabajadores que ejercían labores de supervisión, las cuales sólo podía probar (en su caso) mediante los señalados reportes de horas extras. Estos reportes eran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

básicos en la solución del caso, ya que, como ha de saber todo iniciado en el derecho del trabajo, estos eran básico a la luz de lo dispuesto por los textos del Código de Trabajo relativos a la jornada de trabajo, principalmente los artículos 147 y 150 de esa norma. En efecto, el artículo 150 del Código de Trabajo dispone que lo establecido por el artículo 147 de esa norma, relativa a la duración normal de la jornada de trabajo, no es aplicable, entre otros, a los trabajadores que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores en la empresa. En razón de ello, en el presente caso era determinante (para la solución de la litis) comprobar si el trabajador ejercía una de esas funciones y, por tanto, si era merecedor del salario que en la empresa devengaban los trabajadores que ejercían una de esas funciones, información contenida en los indicados reportes de horas extraordinarias, conforme a la exclusión indicada. Por tanto, la no ponderación de dichos reportes se tradujo en la falta de ponderación de un elemento probatorio decisivo para la solución final de la litis; falta de ponderación que constituye una violación del derecho a la prueba, elemento esencial del derecho de defensa, que, a su vez, es una garantía fundamental del debido proceso.

Resulta claro, pues, que en el presente caso el Tribunal Constitucional faltó a su obligación de ejercer, conforme al artículo 277 de la Constitución, el debido control de constitucionalidad sobre una sentencia que desconoció garantías esenciales del debido proceso y que, por tanto, violó el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Domingo Gil, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente conflicto se origina a raíz de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario e indemnización y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Jhonathan Sosa Genao en contra de la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, S.A., Industria Cartonera Dominicana, S.A., y Cartonera Rierba, S.A. De igual forma la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, S.A. incoó una demanda en validez de oferta real de pago, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0051-2020-SSen-00060, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), excluyó a los demás recurridos, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró la validez de la oferta real de pago y consignación, condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa; rechazó el pago de diferencia de salario, la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

2. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 028-2021-SSen-00181, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jhonathan Sosa Genao. En desacuerdo, interpone recurso de casación siendo rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

3. En efecto, discrepamos porque el recurso de revisión no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

II

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)¹, y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. La mayoría se limita a concluir, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que la «especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso».

6. El objeto de la controversia involucra una cuestión propia de la justicia ordinaria, a propósito de la terminación de un contrato de trabajo, los salarios, evaluación de la plantilla de personal fijo y cálculo de prestaciones laborales, incluyendo la cuestión relativa a las horas extras. Como la parte recurrente no obtuvo ganancia de causa ante la Suprema Corte de Justicia, viene ante este tribunal para que sustituya a dicha alta corte. Todo esto ya fue plenamente conocido por la jurisdicción ordinaria y la determinación sobre derechos fundamentales en este caso de indirecta y mediata a través de la legislación ordinaria cuya interpretación y aplicación se le reserva a la jurisdicción ordinaria, quedando este tribunal en una posición de estricta excepción a la hora de ejercer sus poderes jurisdiccionales.

7. La parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución, sobre todo al tratarse de una cuestión resuelta por la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia. La intervención



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del tribunal, en este caso, significa asignar una serie de recursos para poder examinar reclamos que ya fueron resueltos por la jurisdicción correspondiente.

8. Además, en apariencia, no existe una cuestión de grave lesión al derecho que colocara a la parte hoy recurrente que necesite intervención de este tribunal para la concreta protección del derecho fundamental en cuestión. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, párrafo, de la LOTCPC.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además,

subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso al tribunal (Id. Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra discrepancia respecto a la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria